

274. En la Parte General hemos procurado exponer los principios según los cuales deberá, á juicio nuestro, determinarse el límite de la autoridad de cada ley. Habiendo planteado y discutido hasta ahora la cuestión bajo el punto de vista general, es natural que las conclusiones á que hemos llegado sólo puedan valer para resolver el problema de un modo abstracto. Nosotros nos hemos limitado, en efecto, á investigar cuál debe ser la ley á que han de someterse las instituciones jurídicas, esto es, la que con preferencia á cualquier otra debe regular el estado y la capacidad jurídicas de las personas, las relaciones de familia, las cosas, la sucesión, las obligaciones legales y las convencionales.

El problema que aquí nos hemos propuesto resolver consiste en investigar y establecer cuál es la ley á que debe someterse cada relación jurídica, y este problema no puede considerarse, en verdad, resuelto con lo que hasta ahora hemos expuesto en la Parte General, porque aun considerando como establecido que toda institución jurídica debe ser regida por una ley determinada, no puede considerarse resuelta del mismo modo toda cuestión y toda duda respecto de la regla jurídica á que deben someterse los derechos privados y civiles. La adquisición y el ejercicio de los derechos particulares pertenecientes á cada persona y los medios á propósito para conservarlos y hacerlos valer, pueden colocar á la persona en relación con diversas leyes, y así como están sujetas á diversas excepciones las mismas reglas generales que hemos consignado para determinar la autoridad de cada ley, así también es indispensable examinar en particular cómo la adquisición, el ejercicio y la conservación de los derechos especiales correspondientes á las personas deben ser regulados por cada

274. En la Parte General hemos procurado exponer los principios según los cuales deberá, á juicio nuestro, determinarse el límite de la autoridad de cada ley. Habiendo planteado y discutido hasta ahora la cuestión bajo el punto de vista general, es natural que las conclusiones á que hemos llegado sólo puedan valer para resolver el problema de un modo abstracto. Nosotros nos hemos limitado, en efecto, á investigar cuál debe ser la ley á que han de someterse las instituciones jurídicas, esto es, la que con preferencia á cualquier otra debe regular el estado y la capacidad jurídicas de las personas, las relaciones de familia, las cosas, la sucesión, las obligaciones legales y las convencionales.

El problema que aquí nos hemos propuesto resolver consiste en investigar y establecer cuál es la ley á que debe someterse cada relación jurídica, y este problema no puede considerarse, en verdad, resuelto con lo que hasta ahora hemos expuesto en la Parte General, porque aun considerando como establecido que toda institución jurídica debe ser regida por una ley determinada, no puede considerarse resuelta del mismo modo toda cuestión y toda duda respecto de la regla jurídica á que deben someterse los derechos privados y civiles. La adquisición y el ejercicio de los derechos particulares pertenecientes á cada persona y los medios á propósito para conservarlos y hacerlos valer, pueden colocar á la persona en relación con diversas leyes, y así como están sujetas á diversas excepciones las mismas reglas generales que hemos consignado para determinar la autoridad de cada ley, así también es indispensable examinar en particular cómo la adquisición, el ejercicio y la conservación de los derechos especiales correspondientes á las personas deben ser regulados por cada

ley, para evitar los conflictos en caso de concurrencia de leyes diversas y contrarias.

Este será el objeto de nuestras investigaciones en esta Parte de la presente obra. Teniendo en cuenta los principios ya expuestos en la Parte General, nos proponemos investigar ahora cuál es la ley á que debe estar sometida cada relación jurídica especial, esto es, determinar la autoridad territorial ó extraterritorial de cada ley al regular la adquisición, el ejercicio y la conservación de todo derecho particular á la persona.

Procederemos con el mismo orden ya establecido en la Parte General, porque nos parece más adecuado para el desarrollo sistemático de la materia (1). Dividiremos, pues, esta segunda Parte en cinco libros, á saber:

Libro I.—*De las personas y de los derechos de condición civil.*

Libro II.—*De los derechos que se derivan de las relaciones de familia.*

Libro III.—*De los derechos que tienen por objeto las cosas.*

Libro IV.—*De los derechos que se derivan de una obligación.*

Libro V.—*De los derechos de sucesión.*

(1) Los derechos privados ó civiles, considerados como facultades pertenecientes á la persona y protegidos por la ley pueden dividirse, por el objeto á que se refieren, en derechos *personales* y derechos *patrimoniales*. Bajo la primera especie pueden comprenderse todos los derechos de carácter civil, esto es, los que se derivan de la personalidad jurídica ó civil del hombre, y los derechos de familia que tienen también por objeto la relación personal. Bajo la categoría de derechos *patrimoniales* pueden comprenderse los derechos sobre todo aquello que pueda formar parte del patrimonio de la persona, esto es, los derechos patrimoniales reales y los que proceden de una relación obligatoria, sin excluir la sucesión, que, considerada como un todo, es también un derecho patrimonial. Teniendo esto en cuenta habíamos dividido la materia en dos libros en la edición precedente; pero nos hemos convencido que para tratar de las relaciones jurídicas tal y como existen en la vida real, no conviene conservar las divisiones tradicionales sino sustituirlas por otras nuevas, siempre que parezca que éstas responden mejor á los ideales científicos.

LIBRO PRIMERO

DE LAS PERSONAS Y DE LOS DERECHOS DE CONDICIÓN CIVIL

275. Objeto del presente libro.—276. Orden de materias.

275. Los derechos privados ó civiles, cuya ley nos proponemos investigar, son, en general, las facultades de tener, de hacer y de exigir todo aquello que esté conforme con las leyes que regulan las relaciones derivadas de la coexistencia.

Todo derecho presupone:

- a) *Una ley*, esto es, una regla civil y jurídicamente obligatoria sancionada y promulgada por la autoridad pública;
- b) *Un sujeto*, al cual pertenezca, esto es, una persona, sea natural ó de creación jurídica;
- c) *Un objeto*, sometido al poder de aquel á quien se atribuye el derecho;
- d) *Un hecho*, que resulte de las circunstancias de que dependa la adquisición del derecho;
- e) *Un medio* á propósito para hacer jurídicamente eficaz el derecho, ó sea una acción mediante la cual pueda éste hacerse valer en juicio.

El resultado definitivo de nuestro estudio debe ser el de determinar la ley, ó sea la regla civil y jurídicamente obligatoria de todo derecho especial. Todo el problema consiste, en efecto, en establecer cuál debe ser, en caso de concurrencia de leyes sancionadas por diversas soberanías, la que debe considerarse como regla de la relación jurídica. Pero así como el derecho pertenece á la persona, y la condición civil de la misma es una de las circunstancias importantes y que debe tenerse muy en cuenta para determinar la relación entre el derecho correspondiente á la persona y la ley á que debe estar sometida, así también es indispen-

sable estudiar ante todo la persona en sí misma, y su condición civil, para determinar luego los derechos personales y los correspondientes á esta condición, teniendo en cuenta la ley de que deben depender.

Se designa generalmente con el nombre de *persona* toda entidad capaz de ser sujeto de derechos y de obligaciones. Hemos dicho toda *entidad*, porque no es solo persona el hombre, sino también todas aquellas entidades que por la ley tienen aptitud para ser sujeto de derechos y de obligaciones. En efecto, la ley califica de persona al Estado, al Municipio, las fundaciones pias, las sociedades mercantiles y otras entidades análogas que se llaman *personas jurídicas ó morales*, para distinguirlas de la persona natural, pero que son, sin embargo, tales personas, porque tienen, por virtud de la ley, la capacidad jurídica, que constituye el carácter esencial y distintivo de la persona.

276. Debemos ocuparnos aquí de las personas y de los derechos personales sólo bajo el punto de vista que se refiere á todo lo que constituye el objeto de nuestras investigaciones.

No puede, pues, interesarnos nada más que establecer el estado de las personas en lo concerniente á la determinación de la ley á que deben considerarse sujetas, y los derechos de carácter civil de las mismas por lo que respecta á la ley por que deben regirse. Lo demás no entra en el campo de nuestro estudio, sino que forma parte del derecho civil.

El estado civil de la persona ejerce una decisiva influencia respecto de la ley á que debe estar sujeta y de los derechos de índole civil que le pertenezcan, según que sea extranjero ó nacional. Nos ocuparemos en dos capítulos distintos de la condición civil de las personas naturales y de las personas jurídicas ó morales, según sean extranjeras ó nacionales. Examinaremos después las consecuencias jurídicas que se derivan de la ciudadanía y de la adquisición ó pérdida de la misma, y de la naturalización.

Pasaremos después á examinar los derechos personales, que sufren una modificación por razones fundadas en el derecho social, como son las modificaciones que se derivan del domicilio, de la ausencia, de la condena penal, y otras por razones fundadas

en el mismo derecho natural, como son las que se derivan de la edad, que es causa de la falta del suficiente desarrollo de la capacidad natural, ó de la enfermedad, que puede ser causa de un defecto permanente, ó de una alteración de las facultades naturales, que pueda ser bastante para privar de toda capacidad para el ejercicio de los derechos, ó para quitar á la persona la aptitud para atender á sus propios negocios, como puede hacerlo un hombre completamente sano.

Examinaremos en capítulos separados estos argumentos especiales, y por último, teniendo en cuenta que el estado civil de cada persona debe establecerse mediante actos de este mismo estado, trataremos de estos actos.